

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que, mediante **Auto No AU-02137 del 24 de junio de 2021**, se **ORDENÓ** abrir indagación preliminar contra el señor **VÍCTOR MANUEL BETANCUR CARO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.665.331, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Que, en desarrollo de lo anterior, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Ordenar al Grupo Técnico de la Regional Bosques realizar visita técnica al predio con coordenadas geográficas X: -74° 59' 11" Y: 6° 1' 9" Z. 1056 msnm, ubicado en la vereda Cuba del municipio de San Luis, a fin de identificar e individualizar al presunto infractor.
- Entrevistar al señor **VÍCTOR MANUEL BETANCUR CARO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.665.331, con el fin de obtener información que permita identificar e individualizar al presunto infractor de las actividades de aprovechamiento de especies forestales, sin los respectivos permisos, que se adelantaron en el predio con coordenadas X: -74° 59' 11" Y: 6° 1' 9" Z. 1056 msnm, ubicado en la vereda Cuba del municipio de San Luis.

Que, en atención al precitado Acto administrativo, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al sitio de interés, el día 12 de julio de 2021, de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No IT-04947 del 18 de agosto de 2021**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

El día 12 de julio del 2021 se programa visita al lugar, para la cual se contó con el acompañamiento del señor Víctor Manuel Betancourt Caro, como una de las partes interesadas en el asunto.

- En relación con el predio ubicado en las coordenadas **X: 74° 59' 11" Y:6° 1' 9" Z: 1.056 msnm**, se identifica en el Geoportal interno de Cornare, se registra con FMI No 0033441 y pk 6602001000001800032, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis.



- El señor Víctor Manuel Betancourt Caro, durante la visita al lugar manifiesta, que, el compro un lote de aproximadamente 2 has al señor Jesús David Herrera, y que si es cierto que el realizo tala de un lote de rastrojo y parte en bosque, pero que este no corresponde a un área de 1. 5 has como se relaciona en el informe técnico 134-0340-2019 del 29/08/2021, además manifiesta que la idea con el lote es construir una vivienda y destinar parte de este para siembra de productos agrícolas como frutales y cultivo de pan coger.



- Por parte del grupo técnico de la corporación se revisa el informe técnico de atención a la queja ambiental y se identifica las siguientes situaciones:

- El predio intervenido ubicado en las coordenadas **X: 74° 59' 11" Y:6° 1' 9" Z: 1.056 msnm**, corresponde al predio comprado por el señor Víctor Manuel Betancourt Caro al señor Jesús David Herrera Giraldo.
- Al realizar la medición del área intervenida se calcula un lote de aproximadamente 0.8 has.
- En el informe técnico de atención a la queja ambiental se identifica la georreferenciación de un segundo punto de tala y apertura de vía, ubicado en las coordenadas **X:74° 59' 7" Y:6° 1' 0" Z: 1.026 msnm**, el cual se encuentra ubicado el predio con FMI-No 0067022 y PK 6602001000001800027, esta actividad de tala fue realizada en ambos costados de la vía y se calculó un área aproximada a 0.7 has.
- Este predio figura a nombre de la familia Herrera Giraldo, del cual el señor Jesús David Herrera Giraldo, ejerce como propietario.

26. CONCLUSIONES

- Que mediante indagación preliminar hecha al señor Víctor Manuel Betancourt Caro y visita de control y seguimiento realizada al lugar de atención a la queja ambiental SCQ-134-0908-2019 del 20 de agosto del 2019, se aclara que el lote ubicado en las coordenadas **X:74° 59' 11" msnm Y:6° 1' 9" Z: 1.056 msnm**, fue comprado por el señor Betancourt Caro, al señor Jesús David Herrera, en la cual se realizó la tala de aproximadamente 0.8 has.
- De acuerdo a las indagaciones realizadas y al revisar el informe técnico de atención a la queja ambiental, la tala de 1.5 has se realizaron en dos predios con FMI No 0013441 en el cual el señor Víctor Manuel Betancourt Caro, realizo la tala de 0.8 has y en el predio con FMI No 0067022 se realizó tala de árboles nativos en un área aproximada a 0.7 has, realizada por el señor Jesús David Herrera, con el fin de adecuar una vía.
- Que teniendo en cuenta que las actividades de tala de árboles nativos se realizaron en dos predios, con diferentes infractores, se requiere a los señores Víctor Manuel Betancourt Caro, identificado con CC. No 15.665.331 y al señor Jesús David Herrera, con CC. No 70903505, para que realicen labores de mitigación al impacto ambiental ocasionado al recurso FLORA, por la tala de 0.8 has y 0,7 has, actividades realizadas en las coordenadas **X:74° 59' 11" Y:6° 1' 9" Z: 1.056 msnm y X:74° 59' 7" Y:6° 1' 0" Z: 1.056, msnm**, vereda La Cuba del municipio de San Luis.

(...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, mediante **Auto No AU-01584 del 04 de mayo de 2022**, se dispuso **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **JESÚS DAVID HERRERA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.972.495, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el precitado Acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **JESÚS DAVID HERRERA GIRALDO** a los 18 días del mes de mayo de 2022.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-04947 del 18 de agosto de 2021**, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" (...).*

Que, en el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que, una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho mediante **Auto No AU-02297 del 17 de junio de 2022**, notificado por aviso, fijado el 14 y desfijado el 22 de julio del 2022, a **FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **JESÚS DAVID HERRERA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.972.495:

CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento forestal, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad ambiental, en sitio con coordenadas geográficas 06° 1' 9" (N), -74° 59' 11" (W), el cual se encuentra localizado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, dentro del término para hacerlo, al señor **JESÚS DAVID HERRERA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.972.495, no presentó escrito de descargos y ni allegó o solicitó la práctica de pruebas.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que, mediante **Auto No AU-04359 del 10 de noviembre de 2022**, notificado por aviso, fijado el 07 y desfijado 14 de febrero de 2023, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Informe técnico de control y seguimiento No IT-04947 del 18 de agosto de 2021.

Que, así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor **JESÚS DAVID HERRERA GIRALDO** y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que, dentro del término para hacerlo, el señor **HERRERA GIRALDO** no presentó escrito de alegatos en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **056600333853** se concluye que el **CARGO ÚNICO**, formulado mediante el **Auto No AU-02297 del 17 de junio de 2022**, está llamado a prosperar, ya que no hay evidencia de que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso

fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo, ha encontrado este Despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

DOSIMETRÍA DE LA SANCION

Que, para esta Autoridad ambiental, es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al señor **JESÚS DAVID HERRERA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.972.495, por estar demostrada su responsabilidad frente al **CARGO ÚNICO**, formulado mediante **Auto No AU-02297 del 17 de junio de 2022**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a lo expuesto arriba.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Que, en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor **JESÚS DAVID HERRERA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.037.972.495, y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se generó el **Informe técnico No. IT-02724 del 11 de mayo de 2023**, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	173,904.00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	115,936.00	
	y1	Ingresos directos	0.00	No se identifican en el expediente

	y2	Costos evitados	115,936.00	Trámite de aprovechamiento forestal según Circular 140-002-2019, para 20 M3
	y3	Ahorros de retraso	0.00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0.40	A la fecha no se contaba con permisos ambientales, es decir, no era objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación y sitio de difícil acceso
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d) + (1-(3/364))$	1.00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1.00	Hecho instantáneo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0.20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	35.00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	7.00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2,023	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1,160,000.00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	89,563,600.00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0.00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0.00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0.03	
CARGO 1 Realizar aprovechamiento forestal, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad ambiental, en el sitio con coordenadas geográficas Y(n):6°1 "9"X (w):74°59 "11 " Z: 1056 msnm, el cual se encuentra ubicado en la vereda La Cueva del municipio de San Luis.				
TABLA 1				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			14.00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Puesto que el área de aprovechamiento fue de 0,7 ha, poco significativa, en relación al área de bosque nativo, que es 50 hectáreas
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		

	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	La extensión es de 1, puesto que el área intervenida es inferior a 1 ha
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	La cobertura boscosa podría recuperarse entre 6 meses y 5 años, de acuerdo al área afectada
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	La cobertura boscosa puede recuperarse entre un tiempo de 1 y 10 años, por las condiciones climáticas, además, al estar en un bosque húmedo tropical, las especies pueden tener una alta regeneración natural

<p>anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	3		
	<p>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5		
<p>MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</p>	1	3	<p>La recuperación de la cobertura boscosa afectada se puede presentar en un tiempo de 6 meses y 5 años, con actividades de restauración y sus respectivos mantenimientos.</p>
	<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p>	3		
	<p>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</p>	10		

TABLA 2